



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **20:00** HORAS DEL DÍA **09 DE AGOSTO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/91/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara el SOBRESEIMIENTO en el presente juicio por improcedente **NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; así como en el domicilio señalado en su escrito de cuenta, el ubicado en la Calle Cerro Tucán número 343, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, Ciudad de México; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/91/2019

ACTOR: VÍCTOR MANUEL TEPESTATE HERNÁNDEZ

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** LA COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN GUERRERO

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN GUERRERO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO
COP-GRO-03/2019 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2019

COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, 06 de agosto de 2019.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad que al rubro se indica, promovido por VÍCTOR MANUEL TEPESTATE HERNÁNDEZ, a fin de controvertir “ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO COP-GRO-03/2019 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2019 ...”, del cual se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad y constancias, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 17 de julio de 2019, mediante auto de turno CJ-JIN-91-2019, recurso el anterior, promovido a fin de controvertir “ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO COP-GRO-03/2019 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2019 ...”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:



HECHOS:

1. Que en fecha 13 de julio de 2019, fue publicado en estrados físicos y electrónicos el acuerdo identificado con el número COP-GRO-03/2019, mediante el cual la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Guerrero, autorizó la aprobación y declaración de procedencia del registro de las propuestas de candidaturas a presidentes e integrantes de Comité Directivo Municipal para la Asamblea a celebrarse el domingo 28 de julio de 2019.
 2. Que es un hecho público y notorio que en fecha 28 de julio de 2019, fue celebrada Asamblea Municipal en Chilpancingo de los Bravos, Guerrero.
 3. Que en fecha 30 de julio de 2019, fue publicado en estrados físicos y electrónicos visible en la liga <http://panguerrero.mx/docs/Estrados/Acuerdo-COP-GRO-05-2019.pdf>, el Acuerdo identificado con el número COP-GRO-04/2019, mediante el cual se declara la procedencia de los resultados para Presidentes e Integrantes de Comités Directivo Municipal, de las Asambleas del día 27 y 28 de Julio de 2019. v
-
- II. Que el día 22 de septiembre de 2018, dio inicio el procedimiento de acreditación para quienes deseen tener derecho de voto como delegado numerario, dentro de la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil.

II. Juicio de inconformidad.



1. Auto de Turno. El 17 de julio de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-91/2019**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende que existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 04 de agosto de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de selección de delegados numerarios.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120,



Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

"...LA INDEBIDA ACREDITACIÓN DE UNA PLANILLA QUE INCUMPLE REQUISITOS DE GÉNERO...”,

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ-JIN-91/2019** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de Inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

TERCERO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "Me causa agravio el Acuerdo COP-GRO-03/2019 dictado en fecha 13 de julio de 2019, por la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Guerrero en cuanto a la planilla encabezada por REYNALDA PABLO DE LA CRUZ..."

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



CUARTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención las señaladas en el escrito de cuenta.

QUINTO. Causales de improcedencia.

Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer manifestaciones tendientes a la modificación del acto señalado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 fracción I inciso a), así como el numeral 118 fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de pleno del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de



improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 116 al 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos, 117 fracción I inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:



a) Que no afecte el interés jurídico de la parte actora...".

Al respecto, debe considerarse que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface el presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso¹. Es decir, el interés jurídico es aquel que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público, que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado. Por regla general, existe cuando se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para conseguir su reparación, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de modificar el acto reclamado, lo cual debe producir la restitución en el goce del derecho político electoral violado.

La anterior afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002, consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 298 y 399, de rubro y texto siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La



esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En ese sentido, para la procedencia del medio de impugnación, los promoventes debieron aportar elementos suficientes que acreditaran la titularidad de un derecho subjetivo que pudiera ser afectado por el acto de autoridad y, adicionalmente, debieron demostrar que el acto reclamado repercute de manera clara y suficiente en su ámbito jurídico, pues sólo de esta forma, de llegar a demostrarse la ilegalidad del actuar de la responsable, se les podría restituir en el goce del derecho violado o hacer factible su ejercicio.



En tales condiciones, el interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión del demandante conforme a la normatividad jurídica aplicable. Es decir, si no existe afectación a los derechos del actor, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad del acto. Al respecto, el multicitado artículo 117, fracción I, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece la improcedencia del medio de impugnación, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

De una simple lectura, deviene en primer término que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos político-electORALES en su calidad de “CANDIDATO” y en segundo término, de una presunta violación de los principios de legalidad y certeza jurídica, es de advertirse que han transcurrido distintas eventualidades, desde el escrito inicial del ahora agraviado, mismas que han sido documentadas y que forman parte de los autos del presente, tal y como, que ha sido celebrada la Asamblea y que ha sido ratificado el resultado, arrojando como ganador de la contienda al **C. GASPAR RUBEN RODRIGUEZ CRUZ**, po lo que, al existir tal MODIFICACIÓN del acto impugnado, es decir, ha sido formal y materialmente efectuado el derecho de votar y ser votado en la Asamblea de fecha 28-veintiocho de julio de 2019, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, deberá decretar su **SOBRESEIMIENTO**, en apego estricto a la misma, al establecerse en el numeral 118 fracción II del Reglamento multicitado, que:



"... II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución..."

Tenemos que el agravio, del que se adolece el ahora impetrante, ha sido modificado, por lo que, le resulta imposible el continuar con la vía por este medio impugnativo, deviene el sobreseimiento y por ende se desecha, esta Ponencia da cuenta que en el presente asunto se encuentra en la obligación de resolver, cerciorándose de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 117 fracción I, inciso a) así como 118 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara el SOBRESEIMIENTO en el presente juicio por improcedente.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; así como en el domicilio señalado en su escrito de cuenta, el ubicado en la Calle Cerro Tucán número 343, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, Ciudad de México; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**.

LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL



**PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
(NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL